



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de abril de 2021

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO
RADICADO: 2021-00058

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO, solicitada, mediante apoderado judicial, por CLAUDIA AGAMEZ BARON, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija extramatrimonial del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija extramatrimonial?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

Por su parte el artículo 489 ibídem dispone que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

“8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con las siguientes exigencias:

i). No determina suficientemente los nombres de los otros dos herederos interesados, identificaciones, lugar de domicilio, residencia y dirección de los herederos conocidos, así como tampoco manifiesta desconocerlos o ignorar su existencia, su ubicación o su domicilio o su dirección –numeral 3º artículo 488 CGP-. Nótese que, en los hechos de la demanda detalla la existencia de dos (2) hijos extramatrimoniales del causante, diferentes a la solicitante y detalla uno de ellos como llamada Edita Agámez Morelo y otro, situaciones que no permiten tener por cumplida la exigencia de la norma en cita.

ii). Como anexo de la demanda de apertura de sucesión no aporta la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco que existe entre los otros dos hijos extramatrimoniales denunciados en los hechos de la demanda, tampoco se manifiesta que no cuenta con esa prueba como lo determina el artículo 85 del CGP.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada del solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Ovidio Antonio Agámez Ospino.

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

3. Reconózcase personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, identificada con CC No 26.137.346 y T.P No. 82049 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9aa2655d7bcd857002672ea26f26ee24ddfd6801ea9c01d7661d79d05e170d2

Documento generado en 12/04/2021 07:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>